

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2022.00596

DEUDOR: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA

CONCILIADOR: NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA - MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso la presente objeción presentada al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA remitido por la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA MAGDALENA, para resolver la nulidad invocada por FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL en calidad de cesionario del crédito de YAIDES CECILIA NUÑES TETAY dentro del proceso RAD. 2019.00398 que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO en contra de la deudora. Ordene.

Santa Marta, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar las piezas aportadas por la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, para la resolución de la nulidad propuesta por el apoderado de FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL, se tiene que la nulidad presentada atañe a lo concerniente a la debida notificación de FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL como acreedor de la deudora y a la competencia de la notaria de santa marta para tramitar el proceso de negociación de deudas de FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA.

ANTECEDENTES

En el escrito que denomino de nulidad, la FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL afirma que no se le notificó en debida forma la apertura del concurso, así como también que el conciliador no

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2022.00596

DEUDOR: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA

CONCILIADOR: NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA - MAGDALENA

es competente para dar trámite a la misma por no ser la ciudad de Santa Marta el domicilio de la deudora.

En dicho escrito el incoante manifiesta ser cesionario de obligaciones a cargo del deudor a favor de YAIDES CECILIA NUÑES TETAY dentro del trámite ejecutivo adelantado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, bajo el radicado 2019.00398.

CONSIDERACIONES

En adelante, fuera del caso adentrarse en el estudio de la solicitud incoada por FUNDACION INSTRUMENTALIZACION AMBIENTAL, no obstante, lo anterior, observa el despacho que uno de los puntos en discusión, atañen a la competencia que por el factor territorial le corresponde al conciliador en el proceso de negociación de deudas, arista esta axiológica del procedimiento en cuestión, que de prosperar, por su naturaleza retrotraería la actuación a su punto inicial, incidiendo en la designación del funcionario que deba conocerla. Por lo anterior, este punto debe ser revisado con prioridad.

Así las cosas, la ley 1564 de 2012, que creó el Régimen De Insolvencia De Persona Natural No Comerciante, reglamentándolo en su Título IV, en este y puntualmente el artículo 533 ibídem, estableció la competencia de los centros de conciliación y de las notarías para llevar a cabo este trámite, así:

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

El artículo en cita establece tanto la competencia funcional de los Centros de Conciliación y las Notaria, para conocer del trámite de negociación de deudas, como la competencia territorial de los mismo para llevarlo a cabo.

La competencia, como forma de distribuir la jurisdicción, es una arista cuyo estudio corresponde al funcionario u operador ante quien se presenta la actuación, pues es el operador quien, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley para dirimir el conflicto, en este caso bajo un mecanismo auto-compositivo, quien debe analizar como primera medida si es competente para llevarlo a cabo.

El decreto 2677 de 2012, establece normas más específicas, para que las notarías tengan los requisitos suficientes, para llevar a cabo, procedimientos de negociación de deudas en el trámite de insolvencia, así:

Artículo 8°. Competencia de las Notarías. Las Notarías podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia a través de los notarios, sin necesidad de autorización previa, o de los conciliadores inscritos en la lista que aquellos hayan constituido para el efecto.

Cuando el notario conforme la lista de conciliadores en insolvencia para atender este tipo de procedimientos, los conciliadores que la integren deberán reunir los mismos requisitos de formación e idoneidad previstos para los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación, de acuerdo con el presente decreto.

Ahora, si bien es cierto el Proceso de Negociación de Deudas, hace parte del ecosistema procesal de la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, lo cierto es que es un procedimiento autónomo, con sus propias reglas, en el cual el funcionario de conocimiento tiene el deber como primera medida, estudiar su competencia y de no encontrarla acreditada, reconducirla al funcionario que si es competente.

En el caso de marras el objetante manifiesta que la Notaría Primera de Santa Marta, no es competente para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas de FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, argumentando que el domicilio principal de esta no es la ciudad de santa marta sino, el municipio de Soledad Atlántico.

Al respecto en el plenario, solo se observa el dicho del objetante, pues en la solicitud de negociación de deudas, radicado ante la notaria primera de Santa Marta, la insolvente, **no hizo manifestación alguna sobre su lugar de domicilio, así como tampoco puede extraerse de los anexos allegados con dicha solicitud, a pesar de ello la Notaría Primera de Santa Marta, aceptó el trámite de negociación de deudas y dio pie a su apertura, sin que en el plenario o por lo menos no en lo que se allegó a esta agencia judicial, existiera declaración o prueba del domicilio de la deudora.**

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2022.00596

DEUDOR: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA

CONCILIADOR: NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA - MAGDALENA

El apoderado de la deudora, en escrito presentado con posterioridad a la objeción objeto de este estudio, sobre el domicilio de la deudora manifiesta lo siguiente:

Se debe tener en cuenta también que en Colombia una persona natural puede tener varios domicilios como lo tipifica la jurisprudencia en relación con el tema, por lo tanto, no es necesario que el domicilio de la persona deudora en este caso el de la señora **FANNY MARIA PEREZ ESPINOSA**, sea únicamente el municipio de soledad en donde tiene la propiedad de residencia habitual a su nombre, pues se debe resaltar que la misma maneja continuamente una vida en la ciudad de santa marta donde tiene como domicilio alterno la citada ciudad.

A pesar de que esta disertación, pretende dar a entender que la deudora, siente múltiples domicilios, no nos permite definir la competencia del operador de insolvencia, pues este, como se dijo anteriormente, es un estudio ex ante que corresponde al funcionario.

Si bien es cierto por mandato del artículo 552 corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, resolver las objeciones presentadas por las parte dentro del trámite de negociación de deudas, la duda, sobre competencia por el factor territorial, del conciliador remitente, también pone en duda la competencia que por el factor territorial le correspondiere a esta operadora, quien también se encuentra atada por el principio de la COMPETENCIA definido por nuestro estatuto procesal, por lo que ante la falta de competencia de aquel, resultaría también la falta de competencia de esta funcionaria.

Tal como se dijo anteriormente, el estudio de la competencia, es un deber del operador que conoce del trámite de negociación de deudas, de acuerdo a las normativas antes en cita, **deber que el operador debe cumplir, antes de dar apertura a la insolvencia, cosa que el presente la Notaría Primera de Santa Marta, observa, prima facie este despacho, no hizo.**

Por lo anterior es necesario **que el conciliador OSCAR PRIETO B. OPERADOR EN INSOLVENCIA ECONOMICA DE LA NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, verifique previo el análisis de este despacho su propia competencia por el factor territorial para conocer del trámite de negociación de deudas de FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA, e informe a este despacho, bajo que parámetro, información, declaración o anexo verificó el domicilio de la deudora, para asumir la competencia antes de la apertura del trámite de negociación de deudas, habida cuenta que en el plenario, dicha información no reposa. Así las cosas, procédase a la devolución de las actuaciones para que se efectúe tal pronunciamiento por**

PROCESO: CONTROVERSIA EN PROCESOS DE INSOLVENCIA

Rad. 2022.00596

DEUDOR: FANNY MARIA PEREZ ESPINOZA

CONCILIADOR: NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA - MAGDALENA

el conciliador y de mantener la competencia, deberá regresar la actuación a este Despacho para lo pertinente respecto de las objeciones planteadas, o remitirlas al competente. Por secretaria hágase el trámite respectivo. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 127 de fecha 2 de
noviembre de 2022 se notificará el auto
anterior.

Santa Marta

Secretaria,


MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a4164b202b11eba8834498caaac9855c61306efc82ef9598c1a717f01bd10**

Documento generado en 01/11/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>